

**CUESTIONES DE DERECHO
DE CONTRATOS**

**FORMACIÓN, INCUMPLIMIENTO
Y REMEDIOS
DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

**ÍÑIGO DE LA MAZA GAZMURI
ÁLVARO VIDAL OLIVARES**



THOMSON REUTERS

4. Efectos de la excepción de contrato no cumplido

Examinar los efectos de la excepción de contrato no cumplido equivale a preguntarse acerca de su relación frente al ejercicio de los remedios ante los cuales el *excipiens* intenta excepcionarse.

Para dar respuesta a esta pregunta, necesariamente ha de considerarse que la excepción de contrato no cumplido confiere al *excipiens* la facultad de

suspender el cumplimiento de su obligación debido a que el otro contratante no ha cumplido lo pactado o lo ha hecho imperfectamente. El incumplimiento de una parte obsta la exigibilidad de la obligación de la otra. Entonces, si bien hay objetivamente incumplimiento de ambas partes, a una le asiste una excusa que le justifica, operando un efecto similar al del caso fortuito.

Desde esta mirada, resulta bastante claro que la excepción de contrato no cumplido incide en la procedencia de, al menos, dos remedios contractuales: la pretensión de cumplimiento específico y la indemnización de daños. Ambas presuponen que la obligación le sea exigible al deudor y que, no obstante, no cumpla. En el ámbito nacional no parece dudarse que la excepción obstaculiza estos dos medios de tutela del acreedor⁴⁹¹.

Respecto de la pretensión indemnizatoria, el Código Civil establece regla expresa sobre el particular. El artículo 1557 dispone que la indemnización se debe desde que el deudor está en mora. Y, complementando la regla para los contratos bilaterales, el artículo 1552 prescribe que en esta clase de contratos ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro contratante no cumpla lo pactado o no esté llano a cumplirlo. Entonces, ¿quién puede discutir que la excepción de contrato no cumplido incide en la procedencia de la indemnización de daños?

Y, en lo que concierne a la pretensión de cumplimiento específico, si bien no existen disposiciones generales en el Código Civil, la misma solución que para la indemnización la podemos extraer del principio de la fuerza obligatoria del artículo 1545 del Código Civil, conforme con el cual la ejecución de la obligación presupone que ella sea exigible. Una de las condiciones para la ejecución de una obligación es que ella sea actualmente exigible (artículo 437 CPC). Además, hemos de considerar la disposición del inciso 3° del artículo 1826, conforme con el cual la procedencia de la acción de cumplimiento de la obligación de entrega requiere que el comprador haya pagado o esté llano a pagar el precio del contrato⁴⁹².

Pensemos en la sentencia de los semirremolques tolva. Recordemos que el comprador no cumple porque antes su vendedor incumplió su obligación

⁴⁹¹ CAPRILE (2012), pp. 79-90.

⁴⁹² En contra: ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2003). "Acción resolutoria y excepción de contrato no cumplido, algunas precisiones fundamentales respecto del ámbito de aplicación". *Revista Actualidad Jurídica*, N° 8, pp. 69-93. Para el autor la excepción de contrato no cumplido sólo ataja a la acción indemnizatoria, no así a la acción de cumplimiento ni la de resolución.

de entrega. Hay incumplimientos recíprocos, empero causalmente vinculados. Frente al incumplimiento del comprador de pagar el precio —que objetivamente sí tuvo lugar— el vendedor ejercita en su contra la pretensión de cumplimiento específico, más indemnización de daños (intereses) y el comprador se defiende, oponiéndole la excepción de contrato no cumplido del artículo 1552 del Código Civil. La Corte resuelve, expresando que:

"Que, en el caso *sub lite*, se cumplen las exigencias requeridas para aplicar el artículo 1552 del Código Civil, porque se trata de obligaciones recíprocas exigibles que constan en un mismo vínculo contractual, concurre buena fe de parte de quien alega la excepción de contrato no cumplido y son faltas o infracciones que emanan del contrato a favor de quien alega la citada infracción (Considerando 13).

Que, fundada en principios de equidad, buena fe y en la teoría de la causa, la inexecución atribuida al acreedor demandante en el caso *sub lite* incide en una obligación relevante, de real trascendencia en el contrato cuyo incumplimiento en lo concerniente a las especificaciones técnicas convenidas llegaron al extremo que las tolvas objeto del contrato resultaron ulteriormente inservibles para los fines que le son propios" (Considerando 14).

La Corte Suprema, en definitiva, rechaza la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de daños, acogiendo la excepción de contrato no cumplido deducida por la compradora.

El principal problema que suscita la excepción de contrato no cumplido es respecto de la resolución. A él dedicamos lo que resta de este capítulo.

a) Excepción de contrato no cumplido y resolución

Aunque sobre el efecto de la excepción de contrato no cumplido existe un valioso cuestionamiento por parte del profesor Bruno Caprile⁴⁹³, nos centraremos en el remedio resolutorio pues, como se verá, es aquel que mayores problemas ha dado a los tribunales y a la doctrina.

La cuestión puede plantearse de la siguiente manera ¿resulta posible enervar una acción resolutoria a través de una excepción de contrato no cumplido?

La doctrina y jurisprudencia tradicional en Chile defienden que la excepción de contrato no cumplido sirve como medio para evitar la resolución

⁴⁹³ CAPRILE (2012), pp. 53-93.

de contrato. Esta postura se funda en el artículo 1489 del Código Civil. En particular, se sostiene que las condiciones que integran el supuesto de hecho de la resolución son el incumplimiento grave e imputable al deudor y que quien la pida sea el "contratante diligente", esto es, aquel que hubiere cumplido o esté llano a cumplir sus obligaciones⁴⁹⁴. La mora del deudor incumplidor no sólo es requisito para la indemnización y el cumplimiento específico, sino también para la resolución⁴⁹⁵. La doctrina lee conjuntamente las disposiciones de los artículos 1489 y 1552⁴⁹⁶. Así lo reconoce Alessandri, quien, al criticar profusamente la sentencia de la Corte Suprema de 9 de julio de 1931, caratulada "Aravena con Lizarralde" (Revista de Derecho y Jurisprudencia (1931), I, p. 689), sentencia que dio lugar a la resolución a la resolución un caso de incumplimiento recíproco sostiene:

"Esta solución aparece como un medio ideado para mantener la decisión de los jueces sentenciadores que, si estaba refida con la ley, se conformaba con la equidad. Como dice el considerando 20°, la cuestión sometida a la casación era determinar si pudo el demandante, que no cumplió sus obligaciones, impetrar la resolución del contrato frente al demandado que tampoco dio cumplimiento a las suyas. Esta cuestión, contrario a lo que dice la Corte, está resuelta en forma concreta por el Código Civil en sus artículos 1489 y 1552 CCCh, ya que éstos, como la misma Corte lo establece en sus considerandos 13° a 17°, sólo confieren la acción resolutoria al contratante que cumplió o que está llano a cumplir el contrato contra el otro que se niega a hacerlo. Por esto estimo quebrantado el artículo 1489 CCCh. Pues la sentencia recurrida admitió la acción resolutoria deducida por el contratante que no cumplió su obligación es contra el otro que tampoco habría cumplido las suyas"⁴⁹⁷.

⁴⁹⁴ ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2004), p. 295 y ss.; ABELIUK (2012), p. 941; RODRÍGUEZ (2004), p. 125 y ss.; PIZARRO WILSON, Carlos (2005). "La excepción por incumplimiento contractual en el Derecho civil chileno", en *Cuadernos de Análisis Jurídico*, Universidad Diego Portales, N° II, Colección de Derecho Privado, pp. 324-334.

⁴⁹⁵ Por todos: RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2004a). "Sobre la excepción del contrato no cumplido". *Revista de Actualidad Jurídica*, N° 5, 19ª Ed., pp. 126-127.

⁴⁹⁶ "Si se aplican estos postulados, la derivación lógica es que, en caso de incumplimiento recíproco, cualquiera de los contratantes podrá oponer la excepción de inejecución y, de esa forma, paralizar las acciones de su contraparte. En el lenguaje tradicional, 'la mora purgaría la mora' o, si se quiere, 'incumplimiento porque incumples'". CAPRILE, p. 65.

⁴⁹⁷ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1931). "Comentario a una sentencia de la Corte Suprema, 9.07.1931". *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, p. 693.

Compartiendo la doctrina de Alessandri, Rodríguez Grez, afirma que:

"La referida conclusión no nos parece acertada, por una cuestión fundamental: la mora es condición de exigibilidad de una obligación para todos los efectos relacionados con la interposición de acciones, así sea de cumplimiento, resolución o indemnización (...)". Si, como nosotros sostenemos, la mora es presupuesto de la exigibilidad de las obligaciones nacidas de los contratos bilaterales, estando pendiente el cumplimiento de la obligación correlativa que nace del contrato bilateral, queda suspendida la ejecución de dichas obligaciones y, como es obvio, no podrá demandarse ni la resolución ni el cumplimiento forzoso. La mora, como se dijo, es un estado jurídico especial según el cual el retardo en el cumplimiento de la obligación es imputable al deudor. A partir de ese instante puede este último ser sujeto de la acción de cumplimiento forzoso o resolución y, en ambos casos, con más una indemnización de perjuicios, derecho que, tratándose de obligaciones pendientes, deberá ir unido a otra cosa (ejecución forzosa o resolución)"⁴⁹⁸.

Por su parte, en la doctrina moderna del derecho de contratos, aunque sin acudir al artículo 1552, se excluye la procedencia de la resolución por inejecución para hipótesis de incumplimientos recíprocos. Así, Pizarro Wilson afirma que:

"En mi opinión, el incumplimiento recíproco de las obligaciones impide resolver el contrato no en razón de la excepción prevista en el artículo 1552 CCCh, sino que, invocando la falta de un elemento de la acción resolutoria, cuál es la calidad de acreedor diligente del demandante. Basta constatar el incumplimiento de sus obligaciones por el demandante para rechazar la demanda de resolución de contrato"⁴⁹⁹.

Por último, nuestra jurisprudencia, no sólo de la primera mitad del siglo XIX, sino también algunas sentencias más recientes han fallado acogiendo la excepción de contrato no cumplido y rechazando la acción resolutoria por no hacerla ejercitado el contratante diligente⁵⁰⁰. Así, por

⁴⁹⁸ RODRÍGUEZ (2004a), pp. 126-127; RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2004). "A propósito de la excepción del contrato no cumplido". *Revista de Actualidad Jurídica*, N° 5, 10ª Ed., p. 299. En este mismo sentido: RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio (2004). "Precisiones sobre la excepción del contrato no cumplido". *Revista de Actualidad Jurídica*, N° 5, 10ª Ed. p. 296.

⁴⁹⁹ PIZARRO (2005), p. 332.

⁵⁰⁰ Mariela Renee Luza Tapia con Sociedad Constructora Inmobiliaria Delfos S.A. (2003); García Valente, Joaquín con Comercial Multicentro (2011); Alcar con U. Católica del Norte (2011); Pirodais con Serena (2012).

ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema de 31 de diciembre de 2014⁵⁰¹, donde se señala que:

“10° (...) Así, el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación o bien persigue la resolución de un contrato por incumplimiento del deudor no puede estar de buena fe si por su parte no ha cumplido con su propia obligación, es decir, no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar.

11°.- Luego, no procede sino acoger la excepción de contrato no cumplido a que alude el artículo 1552 del Código Civil, por haberse verificado en el caso de marras los presupuestos que la constituyen, desde que el contrato que liga a las partes es bilateral, la actora no lo ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo y la obligación de la acreedora contra quien se opone la excepción es exigible, sin que sea necesario analizar las demás alegaciones formuladas por la demandada en su escrito de apelación, por cuyo intermedio se persigue la revocación del fallo en alzada, sólo en cuanto acogió la acción resolutoria, presentación a la que debe circunscribirse la labor de revisión solicitada por dicha parte”.

En contra de esta posición tradicional, que extiende la eficacia de la excepción de contrato no cumplido incluso a la resolución, se alza la opinión mayoritaria que defiende la procedencia de la resolución del contrato. Entre ellos, destaca Caprile quien, cuestionando la posición tradicional, para mostrar sus consecuencias desfavorables formula una serie de interrogantes:

“Si el promitente comprador no puede demandar la resolución del contrato de promesa de compraventa, ¿cómo obtendrá la restitución del anticipo de precio que pagó? En el mismo sentido, si el promitente vendedor anticipó la entrega material del inmueble, ¿cómo lo recupera? (...) Si no procede la acción resolutoria: ¿hasta cuándo quedará en suspenso el contrato? ¿Lo anterior significa que, mientras corren los cinco años hasta que se cumpla el plazo de prescripción de las obligaciones contractuales, el promitente vendedor no podrá transferir el inmueble a un tercero, pues la promesa sigue vigente? Y si lo hace, ¿el tercero adquirente quedará expuesto a una acción de responsabilidad aquiliana que pueda dirigir en su contra el promitente comprador, por haber cooperado o haberse constituido cómplice en la violación de una obligación contractual? En el mismo sentido, ¿significa que, en cualquier momento, cualquiera de las partes puede razonar que ahora el negocio le conviene y,

⁵⁰¹ Gaedechens Betteley, Christian con Bas González, Álvaro (2014).

por ende, exigir su cumplimiento, allanándose naturalmente a cumplir sus propias obligaciones?”⁵⁰².

Hoy, la opinión predominante es que en hipótesis de incumplimientos recíprocos —simultáneos en nuestra terminología— la excepción de contrato no cumplido no impide la resolución. Así lo reconoce la sentencia de la Corte Suprema de 4 de diciembre de 2003⁵⁰³. Los hechos sobre los que recae se resumen como sigue:

Un Centro Médico y Dental celebró un contrato de promesa de cesión de derechos hereditarios con el demandado por un precio de \$50.000.000 y se convino el pago de la suma de \$2.000.000 al celebrarse el contrato de promesa. El saldo se pagaría al momento de otorgarse el contrato definitivo. Queda establecido que ambas partes habían incumplido sus obligaciones. La promitente vendedora no había logrado adquirir la totalidad de los derechos hereditarios y, por esta razón, le era imposible venderlos y transferirlos al demandado. Y, el promitente comprador no obtuvo financiamiento para el pago del saldo del precio. El banco había rechazado el crédito. El promitente comprador demandó la resolución del contrato de promesa y el pago de la cláusula penal convenida por la suma de \$10.000.000.

En primera instancia se rechaza la demanda de resolución y de indemnización de daños por aplicación del artículo 1552 del Código Civil. La sentencia de segunda instancia confirma, pero por una razón diversa; la promesa se habría extinguido porque el plazo fijado era extintivo. La Corte Suprema casa de oficio y dicta sentencia de reemplazo, acogiendo la resolución del contrato y la restitución del anticipo y rechaza la demanda de indemnización de daños.

En el considerando 1° de la sentencia de reemplazo se lee:

“1° Que la demandada al contestar pidió que se rechazara la acción de indemnización en atención a que se debe entender resuelto el contrato de promesa por la aquiescencia tácita de las partes o mutuo disenso, toda vez que las partes han quedado en igualdad de condiciones, impedidas de cobrar indemnización en tanto son recíprocamente deudoras”.

⁵⁰² CAPRILE (2012), pp. 68-72.

⁵⁰³ Centro Médico Dental Santa Marta con Verdugo (2003). En el mismo sentido, Parra Riffo, Héctor con Rafide Morales, Juan (2008).

Prosigue en el considerando 2º, reconociendo el incumplimiento recíproco de las partes y el 3º, afirma la existencia de vacío legal, razonando en los siguientes términos:

“3º Que el artículo 1489 del Código Civil envuelve una regla que rige exclusivamente la situación que se produce en los contratos bilaterales cuando una de las partes ha cumplido o está llana a cumplir el contrato y la otra se niega a hacerlo, ya que así lo expresa de un modo inequívoco el inciso primero al disponer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y el inciso segundo corrobora este sentido otorgando al otro contratante el derecho alternativo de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sanción esta que sería absolutamente antijurídica y, por lo mismo, fuera de la razón si se estimare que la ley la acuerda a favor del otro contratante que tampoco hubiera cumplido con sus obligaciones”.

Y, finalmente, en la labor de integrar este vacío legal, justifica la procedencia de la resolución, los considerandos 4º y 5º expresan:

“4º Que confirman esta interpretación los fundamentos racionales y de equidad y justicia que inspiran esa disposición que no son otros que presumir que en los contratos bilaterales cada una de las partes consienten en obligarse a condición que la otra se obligue a su vez para con ella, o sea, la reciprocidad de las obligaciones acarrea necesariamente la de las prestaciones;

5º Que aunque no hay precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, los jueces están en el deber de juzgarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural de acuerdo con lo preceptuado en el N° 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En efecto no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución, precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido, sin embargo no procede la indemnización de perjuicios

pedida pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del citado Código Civil./ 6º. Que la referida conclusión ha sido aceptada por la jurisprudencia (R.D.J. T. 28 sección 1ª, páginas 687 y 57, sección 1ª, página 274) y corroborada por la doctrina”.

Otra sentencia de la misma Corte Suprema, de 18 de enero de 2016, que se pronuncia sobre la resolución e indemnización por incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, siguiendo la doctrina de la sentencia de 4 de diciembre de 2003, reconociendo un vacío en el artículo 1489 Código Civil –que la parte que pida la resolución no haya cumplido ni éste llana a cumplir con su parte en el contrato–, expresa en su considerando N° 11 que:

“En efecto, no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución es precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y, todavía, porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido. Sin embargo, en el caso en cuestión no procede la indemnización de perjuicios pedida, pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del citado Código Civil, que dispone que en los contratos bilaterales ninguna de las partes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte o no se allana a cumplirlo, motivo que decidirá a estos sentenciadores a hacer lugar a la acción de resolución del contrato, en los términos que se declarará en la parte resolutoria del fallo (...)”⁵⁰⁴.

Quiere decir que, en casos de incumplimiento simultáneo, ambas partes son titulares de la facultad de suspender su propio cumplimiento y oponer la excepción de contrato no cumplido, cuyos efectos se limitarían, en el caso planteado, a la exclusión indemnización de daños, no así de la resolución por inexecución, cuya procedencia solo requiere de un incumplimiento esencial.

⁵⁰⁴ Javier Medina Casanova con Instituto de Normalización Previsional (2016).

Hemos de destacar, entonces, que esta solución resulta de especial interés en casos en que alguna de las partes que incumple —excusada en el incumplimiento de la otra— hubiera cumplido parcialmente sus obligaciones, como es el caso de la citada sentencia de 4 de diciembre de 2003, que junto con acoger la resolución de un contrato de promesa, da lugar a sus efectos restitutorios, permitiendo al promitente comprador obtener la restitución de aquella parte del precio que pagó al momento de la celebración del contrato recíprocamente incumplido.

¿Qué conclusión podemos extraer de lo expresado hasta aquí?

Que para la Corte Suprema el artículo 1489 del Código Civil sólo prevé para un supuesto, aquel en el que una de las partes no cumple y la otra si o está llana a hacerlo. El Código Civil adolecería de un vacío o una laguna para el supuesto que ambos contratantes incumplan sus obligaciones y que, en opinión de la Corte Suprema, debe llenarse conforme con el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, aplicando la equidad y el espíritu general de la legislación para acoger la acción resolutoria y declarar resuelto el contrato.

La solución de la procedencia de la resolución del contrato para los incumplimientos recíprocos ha sido acogida mayoritariamente por nuestra doctrina, empero apoyándose en diversos argumentos.

Destaca la opinión de Elgueta Ortiz, opinión que es precisamente la que adopta nuestra Corte Suprema. Para el autor constituye un error desestimar la resolución en caso de incumplimiento recíproco, pues se daría lugar a una exigencia impropia, cual es condicionar la titularidad de la acción resolutoria a haber cumplido las propias obligaciones. Añade que el artículo 1489 del Código Civil nada dispone para esta hipótesis, existiendo un vacío legal al respecto. Concluye que, si ninguna de las partes ha cumplido, cualquiera puede pedir la resolución⁵⁰⁵.

Por su parte, María Sara Rodríguez Pinto, comentando la sentencia del 2003, explica que:

⁵⁰⁵ ELGUETA ORTIZ, Augusto (1947). *La resolución y el incumplimiento recíproco (estudio de un caso de interpretación del art. 1489 del código civil y de integración de una laguna legal mediante el procedimiento por analogía)*. Santiago: Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, pp. 94, 96 y 98. En el mismo sentido ELGUETA (1981), pp. 55-61. MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (2007). "La excepción de incumplimiento en el Derecho privado colombiano", en Mantilla, Fabricio y Ternera, Francisco (editores). Bogotá: Legis-Universidad del Rosario, p. 282.

"Al deducir la resolutoria, la demandante pretende, en realidad, una restitución. El recurso del tribunal al espíritu general de la legislación y a la equidad natural (artículo 24 del *Código civil*) es, en realidad, una aplicación del principio de que nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro al supuesto de incumplimientos recíprocos, cuando una parte ha dado o pagado algo en virtud del contrato que pide resolver y lo que se pretende con la resolución es obtener una restitución que la otra parte se niega a hacer"⁵⁰⁶.

Caprile, acepta la procedencia de la resolución pese a la oposición de la excepción de contrato no cumplido, pero tomando distancia de los argumentos de la Corte Suprema, fundando su opinión particularmente en que la mora no constituye condición de la resolución, sí de la indemnización y, al mismo tiempo, que no podemos confundir la mora y la excepción de contrato no cumplido, cada una con ámbitos de aplicación diferenciados. El autor afirma que:

"Por lo demás, la prescindencia de la mora como requisito de la acción resolutoria es coincidente con la tendencia del nuevo derecho de los contratos a considerar el incumplimiento como un hecho objetivo, desprovisto de consideraciones subjetivas relativas a la culpa, a las que necesariamente conduce la mora, al ser conceptualizada ésta como el retardo imputable en el cumplimiento de una obligación, después que el deudor ha sido requerido o interpelado por el acreedor"⁵⁰⁷.

Y añade que:

"La mora y la excepción de contrato no cumplido son instituciones distintas, pese a que en nuestro medio se tiende a confundirlas. Los artículos 1551 y 1552 CCCh. regulan la primera, en tanto que la segunda carece de regulación positiva, aun cuando no cabe duda que nuestro sistema jurídico la acoge. Si se leen detenidamente los artículos 1551 y 1552 CCCh, se observa que ambos regulan la mora. El primero establece la forma de constituir al deudor en mora y el segundo prescribe que la mora de uno de los contratantes purga la del

⁵⁰⁶ RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2006). "El principio 'Nadie debe hacerse más rico en detrimento de otro' (D.12, 6, 14) en la resolución de un contrato de promesa por incumplimientos recíprocos: una tendencia jurisprudencial chilena", en *Estudios de Derecho Civil II*. Santiago: LexisNexis, pp. 33-34.

⁵⁰⁷ CAPRILE (2012), pp. 79-80; En el mismo sentido: CLEMENTE (2008), pp. 346-349; y Díez-PICAZO, Luis (2008). *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, tomo II. Madrid: Civitas, pp. 622-625.

otro. Ninguna de esas disposiciones regula la excepción de inejecución; una cosa es prescribir que la mora de una de las partes purga la de la otra, pero cosa distinta es autorizar derechamente a una de las partes a abstenerse de ejecutar su prestación en tanto la otra no la cumpla o se allane a hacerlo"⁵⁰⁸.

En síntesis, la doctrina mayoritaria está conteste en que, en hipótesis de incumplimientos recíprocos, la excepción de contrato no cumplido no impide la resolución del contrato; su procedencia requiere de la existencia de un incumplimiento esencial. Quiere decir que ambas partes son titulares de la excepción de contrato no cumplido y, al mismo tiempo, de la acción de resolución.